

## TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN JAMAICA

Krystian COMPLAK \*

Los Estados independientes de la Comunidad de Naciones británicas en el Caribe ocupan un lugar particular entre los países del área latinoamericana. Dichos territorios son considerados como entidades constitucionales en las cuales las prerrogativas tanto de toda la sociedad como de los individuos y grupos que la componen están escrupulosamente acatadas.

No cabe duda de que Jamaica es un buen ejemplo de este tipo de Estado antillano. Siendo una isla de casi once mil kilómetros cuadrados y de más de dos millones de habitantes, Jamaica constituye la mitad del *Commonwealth* en el Caribe. Mirando este país desde el punto de vista político, notamos que desde el arribo de la isla a la independencia en 1962 se celebran en ésta, cada cinco años, de manera regular, las elecciones parlamentarias. Como resultado de ellas, el poder supremo en el país lo toma alternativamente una de las dos colectividades políticas más poderosas en la isla, como son el conservador Partido Laborista de Jamaica y el progresista Partido Nacional Popular.

Jamaica no fue y no es un blanco de mayor estigmatización internacional por sus groseras violaciones de los derechos humanos.<sup>1</sup>

A los derechos del hombre se les puede proteger en los planos económico, social o político-institucional. Es evidente la importancia de cada uno de estos ámbitos para la tutela de las libertades de la persona humana. En el Estado burgués como es Jamaica, una singular trascendencia toca al último dominio señalado. Los elementos esenciales de esta salvaguardia constitucional de los intereses legítimos ciudadanos se refieren a las posibilidades de una participación por los grupos opositores en la vida política del país, así como a la proclamación de la llamada Declaración de Derechos Humanos; Jamaica cumple con estos

\* Doctor en derecho, catedrático de la Universidad de Wroclaw, Polonia.

<sup>1</sup> Cfr. por ejemplo, *Country Reports on Human Rights Practices for 1983*, Washington 1984, pp. 616-623. Para tener una idea sobre el sistema de gobierno y las instituciones de Jamaica, consúltese el excelente libro de Carpizo, Jorge, *Lineamientos constitucionales de la Commonwealth*, México, 1971.

requisitos. Según la todavía vigente Constitución del 25 de julio de 1962, a la minoría parlamentaria se les impuso, a través de las denominadas comisiones para los asuntos del servicio público, judicial y policiaco, la obligación de coproveer juntamente con el partido gobernante, de funcionarios y empleados estos tres preponderantes componentes del apartado estatal. Es más, la ley fundamental jamaicana ha dispuesto que el jefe de la oposición, independientemente de los resultados comiciales en la Cámara Legislativa Baja, tenga el deber de designar un tercio de los senadores. En adición a esto, los constituyentes, al elaborar el tercer capítulo de la carta magna sobre los "derechos y libertades fundamentales", determinaron que cualquier artículo de esta parte de la Constitución requiere, para ser modificado, la aprobación por una mayoría calificada de votos en ambas cámaras del Parlamento. De esta manera, todas las revisiones concernientes a las garantías individuales se hicieron depender de un consentimiento *sine qua non* de la oposición.

En este trabajo nos proponemos examinar el mecanismo de la tutela de los derechos y libertades del hombre, vigente en Jamaica de hoy. Luego de presentar las pautas e instituciones constitucionales que tienen gran significado para la defensa de los intereses públicos de los particulares, vamos a investigar, principalmente, la estructura y los instrumentos jurisdiccionales de la Corte Suprema jamaicana en esta esfera. El papel primordial de la Corte Suprema no implica que otros órganos de la administración de justicia, tales como el Tribunal de Apelaciones o las cortes permanentes de magistrados, estén desprovistos de valor alguno. Sin embargo, el estudio de estos órganos no sería ni provechoso ni afortunado, pues en el primer caso mencionado ocurre una parcial identificación entre los integrantes de la Corte Suprema y los vocales del Tribunal de Apelaciones, mientras que en el segundo caso, lo que se opone a tal inclusión, es el hecho de que los jueces y magistrados están subordinados, por vía institucional, a las instancias jurisdiccionales superiores hasta la Corte Suprema. Para terminar, vamos a describir al *ombudsman* recientemente creado en Jamaica, apenas ocho años atrás.

Cuando se configuraba el Estado independiente Jamaicano se acordó que la futura carta fundamental del país comprendiera los preceptos relativos a los derechos y libertades ciudadanos.<sup>2</sup> Esto fue una considerable desviación de la regulación de este asunto, hasta ahora en vigor. En Jamaica, conforme al vigente derecho angloameri-

<sup>2</sup> *The Report of the Jamaican Independence Conference*, Londres, 1962, p. 12.

cano consuetudinario —*common law*—, las libertades de los particulares fueron custodiadas por los medios propios a este sistema jurídico. En base a este derecho inglés no escrito, la persona afectada en la materia que repasamos podría siempre exigir judicialmente la reparación de daños y perjuicios, el pago en efectivo y la recuperación de la posesión de las cosas muebles e inmuebles. Específicamente, los perjudicados podrían, mediante una responsabilidad contractual o por daños materiales o, por cierto, personales, entablar demanda en contra del fiscal general en su calidad de agente de la autoridad estatal. Cuando la referida actividad de los funcionarios públicos era simultáneamente un delito, el querellante podría acusarles adicionalmente a través del juicio penal.

La aprobación de la Constitución jamaicana en concepto de una ley fundamental del Estado, así como la consagración en ella de los “derechos y libertades fundamentales”, equivalía, antes que nada, a la limitación del cuerpo deliberante en su potestad para normar estos asuntos y, al propio tiempo, al establecimiento del deber de los órganos de la impartición de la justicia de tomar en cuenta y de dar preferencia a las prescripciones de la carta magna siempre en la vista de las causas relacionadas con estos derechos y libertades. Amén de esto, el artículo 25 de la ley fundamental de Jamaica estipuló que la Corte Suprema poseerá la jurisdicción original de prioridad en materia de todas las acciones ejercitadas respecto a los derechos del hombre consignados en el capítulo tercero de la Constitución. En relación con ello, tales derechos, como el derecho a la vida, a la libertad personal, al aprovechamiento de la propiedad privada, a la privacidad, al debido proceso legal, a la pacífica reunión, a la asociación, a la igualdad ante la ley, a la libertad de moverse, de conciencia o al castigo y el trato decente, fueron, por añadidura, mejor garantizados gracias a las pautas de organización y procesales exclusivamente peculiares a la Corte Suprema.

No obstante lo dicho, conviene resaltar que la forma concreta de cómo se amparan los derechos individuales en Jamaica queda determinada también por una serie de detalles de índole constitucional que vamos a esbozar, en breve, a continuación.

En primer lugar, hay que advertir que en virtud del artículo 26, punto 8, de la ley fundamental jamaicana se ha dispuesto que todas las reglas jurídicas válidas inmediatamente antes de la entrada en vigor de la carta magna de 1962 continuarán siendo aplicadas, aunque sean contrarias a cualquier artículo de su tercer capítulo sobre los derechos

y libertades fundamentales. De este modo, a pesar de regir la expresa prohibición constitucional de condenar a castigos inhumanos o degradantes, o a la tortura (artículo 17, puntos 1 y 2), los tribunales de justicia conservaron la facultad de infligir la punición de flagelación.<sup>3</sup> Además, la vigente Constitución de Jamaica, así como las leyes dictadas con fundamento en ella, excluyeron determinadas clases de actos administrativos del control por los órganos de la impartición de justicia. El artículo 13 de la Constitución, reza en cambio, que el goce de los derechos y libertades definidos en el capítulo tercero no puede menoscabar la autonomía de otros particulares o el interés público. Otra grave restricción en el disfrute de las libertades ciudadanas en Jamaica se refiere a las cláusulas legales que permiten la imposición de un estado de excepción. La suspensión temporal de las garantías individuales puede prolongarse ininterrumpidamente, en armonía con estas leyes de emergencia, hasta los doce meses. Un gran detrimento en este sentido ha sido también la implantación, en 1974, de los tribunales para reprimir la posesión y el uso ilegales de las armas de fuego.<sup>4</sup> Las audiencias ante los tribunales de este talante eran llevadas a cabo a puertas cerradas y sus fallos no eran susceptibles de apelación alguna. Finalmente, vamos a advertir que, de acuerdo con el artículo 110, punto 1, de la Constitución jamaicana, quedó en pie como la instancia judicial más alta de revocación de la isla antillana Su Majestad Real (británica) en Consejo.<sup>5</sup> Lo que responde al nombre de la Comisión Judicial de Londres ha sido habilitada para resolver los recursos de casación interpuestos en contra de las sentencias por los órganos de la administración de justicia de Jamaica concernientes particularmente a los procesos entorno a la propiedad cuyo valor excede quinientas libras esterlinas, así como las decisiones definitivas civiles, penales y otras, si ellas envuelven cuestiones de interpretación de la ley fundamental jamaicana.

<sup>3</sup> Como escribe un jurista de este país, la disposición del máximo texto jurídico sobre la inadmisibilidad de la tortura y de otros métodos de represión crueles se ha convertido en un "hipócrita disparate pio". Kelly, J. B., "The Jamaican Independence Constitution of 1962", en *Caribbean Studies*, vol. 3, núm. 1, p. 72.

<sup>4</sup> A pesar de que estos fueros han sido extinguidos en 1980, los recordamos, por ser una solución jamaicana, que puede, mediante un estatuto parlamentario, volver a recobrar en cualquier momento su plena fuerza legal.

<sup>5</sup> Las diferencias en la substanciación de las violaciones de las libertades individuales entre la Comisión Judicial de Londres y las instancias superiores de la impartición de la justicia de los países caribeños, las examina, entre otros, DeMeireux, M., "The delineation of the right to freedom of expression", en *Public Law*, 1980 (Winter), pp. 359-366.

Tanto el *common law* como el artículo 13 de la Constitución jamaicana reconocen claramente los derechos y las libertades a toda persona de su nacionalidad. Únicamente en dos ocasiones, las normas de la ley fundamental excluyeron a los extranjeros de sus alcances. El punto 4 del artículo 24 de la Constitución ha dado una posibilidad de dictar reglas jurídicas discriminatorias con referencia a los sujetos que no son ciudadanos del país. En cambio, en consonancia con el punto 3 del artículo 26 de la carta magna, el personal militar de las fuerzas castrenses foráneas, acantonado legalmente en el territorio de la isla, ha sido privado de una activa legitimación para obrar en cuanto al contenido del tercer capítulo de la ley fundamental. Teniendo presente esto y sin responder de un modo inequívoco a la interrogación de si en Jamaica podemos hablar de los derechos humanos o, tal vez, sólo de los súbditos del país (ciudadanos), vamos a utilizar ambas —y otras— locuciones para calificarlos.

Tal como dijimos anteriormente, la ley fundamental de Jamaica ha instaurado la Corte Suprema como la primera instancia en materia de demandas judiciales encaminadas a tutelar los derechos y libertades de los administrados.<sup>6</sup> El órgano está integrado por un presidente, un juez denominado superior y por los jueces en número de seis a catorce. El presidente de la Corte Suprema está nombrado por el gobernador general de la isla a propuesta del primer ministro a raíz de ser efectuada una consulta con el jefe de la oposición. Los demás miembros de esta institución designa, también al gobernador general, pero en la base de las recomendaciones de la llamada Comisión Judicial (jamaicana). A esta Comisión pertenece el presidente de la Corte Suprema el presidente del Tribunal de Apelaciones, así como los tres vocales nombrados por el gobernador general. El gobernador general, al designar a estas personas, lo hace a tenor con una proposición del primer ministro, luego de asesorarse al respecto ante el líder de la fracción minoritaria. Según los términos de la ley fundamental, los jueces de la Corte Suprema así escogidos desempeña sus cargos hasta la edad de sesenta y cinco años. Con preterición de su propia renuncia, o a la edad arriba marcada, el juez puede ser relevado de la dignidad sólo

<sup>6</sup> La cuestión de la independencia del Poder Judicial en Jamaica ha sido objeto de una muy interesante discusión en las páginas de una revista jurídica de la Mancomunidad Británica, entre el director para la reforma judicial de aquel entonces y el futuro primer *ombudsman* de este país. Ver el artículo de Watkins, E.H., "The Judiciary and the Administration of Justice in Jamaica today", en *Commonwealth Judicial Journal*, núm. 1, 1977, pp. 103-112, así como una enjundiosa réplica de Green, E.G., "On first Looking into Dr. Watkin's Dissertation: 'The Judiciary and the Administration of Justice in Jamaica today'", en *idem*, pp. 113-115.

por una incapacidad para ejercer la función, por causa de una enfermedad u otro motivo, o por razón del mal comportamiento. Si se da esta última peripecia su separación del pueblo puede ser efectiva sólo después de terminar una compleja tramitación de encuesta acometida por un tribunal disciplinario especial.<sup>7</sup> Otra garantía en contra de la destitución arbitraria de un ministro de la Corte Suprema es la prohibición de suprimir la plantilla hasta cuando lo ocupa su titular legítimo. Los haberes de los integrantes de la instancia judicial superior de la administración de justicia los fija la ley, y éstos se pagan de un fondo consolidado libre de los cambios anuales presupuestarios. A los magistrados de la Corte Suprema les está absolutamente vedada la participación en cualquier actividad político-partidaria del país. Además, los vocales de este alto cuerpo no pueden ser encausados por sus actividades, independientemente de si ellas han sido llevadas a cabo dentro de los límites de sus competencias respectivas o tuvieron un carácter malicioso y sin una causa razonable.

En concomitancia al apartado 25 del Reglamento Interno de la Corte Suprema<sup>8</sup> de Jamaica, el agravio, tras llenar el documento del emplazamiento reclamando una declaración de los derechos y pidiendo el mandamiento prohibitorio o algún otro orden, puede exigir una compensación. Cuando el aspirante alega que la violación de un derecho ya ha sido consumada, la súplica puede ser hecha por conducto de un pedimento al tribunal apoyado en una declaración jurada; si, en cambio, la cuestión de la vulneración de los derechos fundamentales surge indirectamente en el curso de la instancia ante la Corte Suprema, este cuerpo puede resolver dicha cuestión y dar efecto a esta determinación suya en cuanto es aplicable al fallo o a cualquier resolución en estas actuaciones. En caso de plantearse el problema de la transgresión de los derechos humanos ante los tribunales inferiores en los cuales no opera ningún ordenamiento jurídico al respecto, compartimos la opinión de otros autores de que la mejor solución a esta dificultad sería que los citados tribunales reserven el punto constitucional o hagan acordar sobre los hechos por las dos partes para su determinación por la Corte Suprema.<sup>9</sup> Cuando el fiscal general no es parte en el proceso y la demanda de infracción a las garantías individuales está dirigida directamente a la Corte Suprema, el actor está constreñido a radicar copias adicionales de los documentos pertinentes, los cuales

<sup>7</sup> En la selección de la composición de este órgano también toma parte la oposición.

<sup>8</sup> Judicature (Rules of Court) Law de 1961.

<sup>9</sup> Cfr. Barnett, L. G., *The Constitutional Law of Jamaica*, Londres, 1977, p. 429.

el registrador de esta altísima institución de la administración de justicia tiene que remitir al fiscal general de la República para la preparación de su acusación. El individuo que se queja por una transgresión de sus derechos fundamentales debe, al intentar su querrela a la Corte Suprema, presentar sólo el caso de modo "suficiente y satisfactorio".<sup>10</sup> Es de hacerse notar que la demanda judicial de conculcación de las garantías individuales puede ser ejercitada también por una persona que aduce solamente la eventual y futura violación de éstas. A pesar de que la legislación jamaicana prevé que la Corte Suprema está autorizada a exentar las partes del pago de los gastos del pleito, no hay una regla específica sobre socorro de los indigentes implicados en los juicios relacionados con los derechos y libertades del hombre.

Las contiendas concernientes a la vulneración de las garantías individuales están dirimidas por un solo juez de la Corte Suprema; no obstante, el presidente de este alto cuerpo judicial puede ordenar el pronunciamiento en este dominio por tres o más ministros. Está permitido, asimismo, formar un jurado ante la Corte Suprema. A tono con la Ley sobre la Corte Suprema en los pleitos, entre otros, de difamaciones orales o escritas, de encarcelamientos ilegales, de enjuiciamientos malicioso, la integración de este tribunal no profesional ante la Corte Suprema es un deber ineludible. Merced a la inflación de los ingresos, cuyo nivel mínimo fijado en la centuria pasada daba derecho a designar un ciudadano en calidad de un señor del jurado, actualmente casi toda la población adulta de la isla puede ser llamada a estas responsabilidades.

El jurado ante la Corte Suprema está compuesto por siete personas. En las vistas de una traición o de un asesinato, el jurado está constituido por doce personas. El veredicto de los señores del jurado acerca de ambos crímenes debe ser dado por unanimidad. En los demás litigios en favor de la sentencia tienen que pronunciarse, al menos, cinco de los siete miembros del jurado. Los miembros del jurado no pueden ser puestos a disposición de justicia alguna por las funciones cumplidas. Ellos son inatacables incluso cuando se les reprocha que no estuvieron en condiciones de seguir o comprender el proceso realizado, o que fueron inducidos a error en lo que atañe al hecho justiciable, o que un error fue cometido durante la notificación de su determinación.

<sup>10</sup> El querellante no ha de observar muchos requisitos del peso de la prueba vigentes en los juicios penales. *Onus probandi* que está de uso en cuanto a las acciones de vulneración de los derechos humanos es, sin embargo, más compleja que en el proceso civil. *Cfr.*, Barnett, L.G., *op. cit.*, *supra*, pp. 431 y 432.

La Corte Suprema de Jamaica, con miras a llevar adelante o salvaguardar los derechos humanos contemplados en el capítulo tercero de la Constitución, maneja una serie de remedios procesales, como el *habeas corpus*, la sentencia declarativa, el mandamiento prohibitorio (*injunction*), la orden de prohibición (*prohibition*), el requerimiento judicial (*mandamus*) y el auto de avocación (*certiorari*).<sup>11</sup>

El recurso de *habeas corpus*, de conformidad con la regulación jamaicana, puede interponerlo no sólo una persona privada ilegalmente de la libertad, o del movimiento, sino cualquier otro individuo que está actuando en su nombre en estas circunstancias. Los prisioneros de guerra y los enemigos extranjeros son la única gente que no puede presentar la petición de *habeas corpus*. Dicho privilegio puede hacerse valer en contra tanto de un particular como de uno que ocupa un cargo oficial, ambos sujetos sospechosos de privar ilegalmente la libertad de un ciudadano, aun cuando la persona que detenga o aprisione asevera de que actúa en nombre del poder público. La petición de *habeas corpus* se presenta ex parte en la primera instancia. Esta acción debe ser conocida por un juez de la Corte Suprema, en seguida, en el acto de su deposición. El juez que está considerando la solicitud puede ordenar la puesta en libertad, sin tardanza, de la persona recluida si comprueba que su aislamiento se llevó a cabo en atención a una decisión que no fue tomada a tenor con la forma de practicar las diligencias por una autoridad competente. No es lícito que un mismo individuo pueda demandar que se acoje al *habeas corpus* ante varios jueces individuales, sucesivamente. Tampoco se puede utilizar este recurso en vez de la apelación respecto de resoluciones o fallos pronunciados por los órganos de la impartición de la justicia competentes.

Otro instrumento jurisdiccional de la tutela de los derechos humanos es la sentencia declarativa. Mediante este remedio, un ciudadano que posee un interés personal en un asunto determinado puede cerciorarse sin que se dicte sanción alguna en contra del procesado en punto a la existencia y el tamaño de los derechos y deberes suyos o de otros sujetos jurídicos (por ejemplo, de la administración pública).

<sup>11</sup> A la pregunta de si estos cuatro últimos instrumentos procesales indicados se han ya transformado, como en algunos países asiáticos —antiguas colonias inglesas (India, Birmania), en lo que responde al nombre de medios específicos para la tutela de los derechos humanos, es muy difícil de contestar de manera tajante. Según parece, en Jamaica son cada vez menos las situaciones en las cuales uno puede invocárselos para la salvaguarda de los derechos e intereses jurídicos de muy diversa índole y jerarquía. Cfr., lo que repara con agudeza el eminente cultivador de la problemática Héctor Fix-Zamudio, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, México, 1982, pp. 34 y 89-90.



A pesar de que no se expide ningún tipo de decisión que obligue a algo a las partes, la sentencia declarativa se impone al demandante y al demandado en cuanto a los derechos y obligaciones confirmados, adquiere la autoridad de la cosa juzgada y tiene el carácter de un precedente. Es preciso recalcar que dicha súplica es desvinculada de muchas formalidades de procedimiento y burocráticas y que la Corte Suprema puede servirse de este instrumento al lado, o conjuntamente, con los otros medios de la protección jurisdiccional de las libertades de los gobernados.

El mandamiento prohibitorio es una orden de la Corte Suprema por conducto de la cual esta instancia judicial prescribe, por ejemplo, a un órgano del poder estatal o a un individuo que deje de hacer las actividades ya empezadas, especialmente cuando éstas tienen visos de una infracción jurídica. El auto en cuestión no se puede dictar en contra de los representantes políticos de la administración gubernamental (de la Corona). Los funcionarios y empleados impugnados mediante esta acción pueden responder de los actos incriminados sólo a título personal. Un particular puede reclamar la aplicación de un mandamiento prohibitorio en contra de una autoridad del Estado sólo cuando fue afectado personalmente por un crimen de *prevaricato*. Cuando la materia de este remedio está constituida por un interés público, la única persona que está capacitada para acudir a la petición aludida es el fiscal general. El mandamiento prohibitorio no procede cuando una ley prevé un medio extraordinario para la defensa de los derechos, o la parte puede incoar una querrela ordinaria.

Con el objeto de impedir la ulterior realización de los actos en curso llevados adelante por los órganos estatales dotados de la facultad de decidir sobre los derechos y libertades individuales, según las pautas propias al Poder Judicial del Estado, la Corte Suprema puede emitir una orden de prohibición. No se puede echar mano de este remedio preventivo en contra de los agentes políticos del gobierno (de la Corona), de los actos apoyados en una ley o de los que son de índole pastoral. El derecho de audiencia en pleno tribunal con motivo de la solicitud referida es inherente no sólo a la persona agraviada.

La Corte Suprema está facultada para conceder discrecionalmente una orden de prohibición a otras personas. La existencia de un derecho de apelación no despoja a la Corte de la competencia para dictar una orden de prohibición, a no ser que las normas sobre la alzada excluyan otros medios de impugnación de las decisiones. La inhibitoria sobre la cual versamos, no tiene lugar cuando el acto cuestionado fue ratificado

o la tramitación seguida ha sido defectuosa. Finalmente, debemos apuntar que el procedimiento en cuestión trae consigo gastos considerables.

Mediante el requerimiento judicial, en cambio, la Corte Suprema manda a un individuo, o a una persona jurídica digamos, a un órgano estatal a cumplir una obligación pública prevista en una ley. Toda persona que demuestre que tiene un evidente interés en la realización de tal compromiso, y a la cual se le rehusó hacerlo efectivo, puede dirigirse a la Corte solicitando la aplicación del remedio procesal estudiado. La declaración de tal petición está supeditada al antojo de la Corte Suprema. No se puede rechazar el requerimiento judicial cuando no existe algún otro medio de obtener una impartición de la justicia (por ejemplo, la apelación a un organismo administrativo superior); dicho requerimiento no se puede interponer respecto a los personeros políticos del poder estatal (por ejemplo, contra un ministro). Además, debemos acotar que el requerimiento judicial no es una *actio popularis*, sino meramente un remedio procesal extraordinario.

El último medio mencionado de la tutela de los derechos del hombre de que dispone la Corte Suprema de Jamaica es el auto de avocación. El papel principal de una orden de *certiorari* se reduce a dar por nulas las decisiones tomadas por una amplia gama de órganos, como son los tribunales de justicia, los titulares políticos de las incumbencias oficiales, las autoridades locales o las comisiones disciplinarias. Toda persona puede reclamar el otorgamiento de un auto de avocación; y las posibilidades de acceder a esta solicitud serán mayores si los presuntos lesionados en sus derechos hacen valer una falta de jurisdicción, los errores que sean claros desde las actas del juicio, una negativa de administrar la justicia, un engaño o una confabulación. Del mismo modo como sucede en el caso de una orden de prohibición, esa clase de remedio ante el cuerpo judicial más alto del país es bastante caro.

Por ley del 13 de noviembre de 1978 ha sido instituido en Jamaica como una "encomienda parlamentaria", la oficina y el cargo del *ombudsman*. A tenor de este acto legislativo, al "informal"<sup>12</sup> protector de los derechos humanos lo designa el gobernador general, siguiendo una recomendación del *premier*, pasada una consulta con el jefe de la oposición. Al *ombudsman* lo nombran para un periodo de siete años con la posibilidad de prolongar, una sola vez, el desempeño de la función

<sup>12</sup> Este calificativo del *ombudsman* jamaicano es más adecuado, ya que, según la ley del 13 de noviembre de 1978, dicho funcionario puede escoger cualquier procedimiento y modo de obtener informaciones que cree lo más apropiado para resolver un asunto dado (artículo 17, punto 2), siendo, además, sus trámites no irritos por inobservancia de alguna forma (artículo 23).

por cinco años más. Está prohibido nombrar como "defensor del pueblo" a un miembro del Parlamento, a un quebrado no rehabilitado, así como las personas condenadas por delitos de improbidad o de torpeza moral. El puesto en cuestión puede ser ocupado por la misma persona, en lo fundamental, hasta sesenta y cinco años. Con anterioridad a esta fecha, el *ombudsman* puede ser alejado de su dignidad a causa de una imposibilidad física o intelectual de cumplir con sus tareas, o en caso de mala conducta; en ambas ocurrencias, el gobernador general, "con un consejo del primer ministro y tras una consulta con el líder de la oposición", designa un tribunal disciplinario especial que se compone de tres antiguos o actuales jueces de nivel superior. Este comisionado parlamentario jamaicano investiga *motu proprio*, o a base de una solicitud escrita por un individuo que sostiene que él o un grupo de personas con el cual está vinculado sufrió o hubiese podido sufrir una injusticia a consecuencia de las funciones administrativas fungidas por las instituciones del Estado.<sup>13</sup> Están sustraídas de los alcances de esta investigación: las actividades que pueden ser denunciadas, por vía judicial o, al contrario, las que han sido dejadas explícitamente fuera del objeto del proceso jurisdiccional y, además, todo un conjunto de tales asuntos, como la incoación de un procedimiento penal o civil, o la continuación de éste ante un tribunal nacional o internacional, los hechos ejecutados obedeciendo a los órdenes militares, con arreglo a la Ley de Defensa Patria, los actos tomados por un ministro responsable de la extradición, las decisiones o las acciones de la Comisión para el Servicio Civil del Gobierno concernientes al nombramiento, remoción o a las medidas de índole disciplinaria, la concesión de los honores, de las condecoraciones y de los privilegios, así como el otorgamiento de los indultos por el gobernador general. Cuando la persona que se queja ante él está privada o limitada en su libertad, sus cartas al "promotor de justicia" no se someten a la censura habitual en los establecimientos penitenciarios. El protector de los derechos de los particulares puede rehusar a apoyar una queja si ésta es trivial, frívola, sin mérito o de índole litigiosa; si fue presentada de mala fe; si el acusador tardó mucho en depositarla al *ombudsman*, o si no tiene

<sup>13</sup> Como se desprende del informe del *ombudsman* jamaicano referido a 1982, el grupo más abultado de quejas (es decir, 123 de los, aproximadamente, quinientos) concernía a la oficina del registro civil por sus demoras de remitir las actas de nacimiento, de matrimonio, etcétera. Vale la pena reparar que 85 escritos de agravios dirigidos a este defensor de los derechos humanos redactaron las instituciones *versus* las instituciones (*sic*). Cfr., *Fourth Annual Report of the Parliamentary Ombudsman for Jamaica. Calendar Year 1982*, Kingston, s.a., pp. 46 y 47.

suficiente interés en éstos agravios, o, considerando las circunstancias del caso, si su investigación no es necesaria.

Durante sus tareas de oficio, el defensor del pueblo puede entrar en todos los locales y edificios pertenecientes a las autoridades públicas, incluidos los organismos de la seguridad del Estado. En cuanto a la comparecencia y el interrogatorio de los testigos, así como en lo tocante a la confesión y muestra de los documentos, el protector de los intereses ciudadanos está dotado de los mismos poderes que un ministro de la Corte Suprema. Si el *ombudsman* comprueba que por culpa del órgano público, el quejoso ha sufrido una injusticia, va a informar sobre el particular a un órgano involucrado, hasta poder aconsejar a éste de emprender unas cuantas acciones dentro de un plazo estrictamente fijado. Dichas recomendaciones pueden ser encaminadas especialmente a la reconsideración de un asunto dado, a la modificación de las disposiciones legales que originan la injusticia o al resarcimiento por pérdidas o daños al reclamante. En caso de no acometer las acciones recomendadas por los órganos del Estado en el término señalado para acabar con la injusticia, el defensor de las libertades individuales entrega al parlamento un dictamen especial al respecto.

Si el *ombudsman* llega a la conclusión que hay una prevaricación, un comportamiento oficial indebido o un delito penal, el tutor del pueblo promueve una iniciativa para responsabilizar a la autoridad culpable, sin exceptuar a los órganos de la impartición de la justicia y, aparte de esto, confecciona los informes correspondientes para el conocimiento de la asamblea legislativa.

Es bastante difícil evaluar la efectividad del examinado mecanismo para la tutela de los derechos e intereses legítimos de los gobernados en Jamaica. Parece que este sistema de las instituciones instauradas es, desde el punto de vista formal correcto, aun cuando no deja de tener, como diría acertadamente en tal oportunidad el insuperable maestro mexicano Héctor Fix-Zamudio, "sus desventajas en cuanto a su complejidad y onerosidad".<sup>14</sup> Sin embargo, la regulación constitucional de las libertades individuales, y sobre todo de los atributos de los partidos de oposición jamaquinos en esta materia, es innovadora en comparación con numerosos países del mundo, incluido el ordenamiento jurídico-constitucional de su antigua metrópoli. También puede despertar un interés especial la recién introducida institución del *ombudsman*. No obstante lo dicho, llama la atención una enorme cantidad de asuntos que han sido descartados del ámbito de las eventuales inter-

<sup>14</sup> Cfr., Fix-Zamudio, H., *op. cit.*, *supra*, nota 11, p. 85.

venciones de este informal protector de los derechos del hombre. El promotor de la justicia no puede controlar, no sólo la legalidad de los actos del poder público, sino, antes que nada, le está prohibido apreciar, desde el punto de vista de la oportunidad, las acciones de los órganos administrativos. Por eso, en la práctica, el *ombudsman* jamaicano se dedica casi únicamente a la cuestión del mal funcionamiento de la administración estatal. Pero, como señalan las denuncias del Consejo Jamaicano en pro de los derechos humanos, existe en la isla un cierto campo de acción relativo a las libertades básicas del individuo. Antes que nada, en el ojo avizor y no sólo del *ombudsman*, como de todo el Poder Judicial, podrían estar al menos dos de las tres amenazas para los derechos ciudadanos incesante y ampliamente publicitadas por el Consejo aludido.<sup>15</sup> Sin embargo, este enfoque de la problemática es ajeno al contraído en la presente contribución.

<sup>15</sup> Estos conjuntos de problemas lo constituyen las condiciones inhumanas en los establecimientos carcelarios y de reclusión, la violencia policiaca sobre la población y la cuestión de la abolición de la pena capital. Este último asunto depende más, por razones obvias, del cuerpo legislativo, de las presiones de la opinión pública, que de un *ombudsman* o del Poder Judicial. Cfr., *Jamaica Council for Human Rights Newsletter*, núms. 1 y 2, 1985.